

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2020 00078 02
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S.¹
Demandado: ENERCAUCA S.A. ESP²
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante [previo a la admisión del recurso de apelación], con el propósito que se tenga en cuenta el documento anexo en PDF suscrito por ENERCAUCA S.A. E.S.P., y en el que conforme lo expresado por la parte actora, se puede corroborar la prestación del servicio de internet por cuenta de dicha entidad. Lo anterior, para que forme parte del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA – Correo electrónico: bonillaperlazarasociados@gmail.com – Teléfono: 317 647 66 04. REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S., correo electrónico: gerencia@reconvox.com.co

² Apoderado: Dr. MAURICIO ARAGON SINISTERRA – Correo electrónico: maskkos@hotmail.com – Celular: 318 200 86 53 - 320 668 00 40. ENERCAUCA: oscar.garcia05@gmail.com

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

En relación con la práctica de pruebas en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003³, que resulta prudente traer a colación aún bajo la vigencia del Código General del Proceso, señaló:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, **siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.***

*Así las cosas, **parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”***

En relación a la prueba documental, conviene precisar, que sólo puede ser allegada en el trámite de esta instancia o solicitada “cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”, siendo preciso indicar las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieron allegar el respectivo documento en el trámite de la primera instancia, pues nada se indica en tal sentido. De ahí, la improcedencia de la mencionada prueba; máxime cuando se trata de un medio de prueba no solicitado en las oportunidades probatorias de primera instancia, siendo allí donde debía surtirse el debate probatorio pertinente.

³ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

Sin más consideraciones, como no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos taxativamente en el artículo 327 del Código General del Proceso, se procederá a denegar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, porque como lo indicó la Honorable Corte Constitucional *“una interpretación razonable del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que señala de manera taxativa los casos en que se decreta la práctica de pruebas en segunda instancia, conduce a concluir que uno de los propósitos de la restricción es el de evitar que en esa sede se abra paso a todo un profuso y dilatado debate probatorio que indudablemente debió surtirse durante el trámite de primera instancia, pues de no ser así, el recurso de apelación como tal perdería su esencia en tanto la sentencia objeto del mismo tendría soporte probatorio diferente”*⁴.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de la prueba solicitada en esta instancia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 819 de 2002, M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández